



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Restrepo, Valle del Cauca. Mayo dos (02) de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y dentro del mismo la parte demandante no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer. RAD.766064089001-2021-00133-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	JORGE EMILIO ORTIZ REINA
Radicado:	76-606-40-89-001- 2021-00133-00 .

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 207

Restrepo, Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El BANCO DAVIVIENDA con NIT. No. 860034313-7, a través de Apoderado Judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor JORGE EMILIO ORTIZ REINA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.396.463, con el fin de obtener que sean cancelados los dineros por concepto un pagaré No. 685829, suscrito por el demandado, por valor de CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/ CTE (\$ 121.979.264.00), saldo a capital vencido, ordenado en el auto de mandamiento de pago, cuotas atrasadas, intereses, costas y agencias en derecho del proceso.

Argumenta la parte actora que señor JORGE EMILIO ORTIZ REINA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.396.463, aceptó cancelar a favor del BANCO DAVIVIENDA, la suma contenida en un pagaré No. 685829, suscrito por el demandado, por valor de CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/ CTE (\$ 121.979.264.00), ordenado en el auto de mandamiento de pago, cuotas atrasadas, intereses, costas y agencias en derecho del proceso, tal y como se referenciaron en la providencia de admisión, incumpliendo con el pago de la obligación quedando en mora y con saldo insoluto a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el mandante, como obra en los anexos de la demanda.

Se profirió por parte de este Despacho el correspondiente del Auto Interlocutorio Civil N° 345 del 19 de julio del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas pretendidas en la demanda como quiera que la demanda se notificó personalmente:

ACTUACIÓN	TÉRMINO	
	INICIA	FINALIZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

	FECHA	HORA	FECHA	HORA
Citación para notificación Personal: 17 de febrero de 2022 (05 días)	18 de febrero de 2022	8:00 a.m.	24 de febrero de 2022	5:00 p.m.
Notificación por Aviso Art. 292 C.G.P.: 05 de marzo de 2022 surtida al finalizar el día siguiente.	05 de marzo de 2022		07 de marzo de 2022	
Solicitud de la reproducción de la demanda y sus anexos (Art. 91 C.G.P.)	08 de marzo de 2022		10 de marzo de 2022	
Traslado (10 días)	11 de marzo de 2022		25 de marzo de 2022	
DÍAS INHÁBILES				
Sábados	19 de febrero de 2022, 05 de marzo de 2022, 12 de marzo de 2022, 19 de marzo de 2022			
Domingos	20 de febrero de 2022, 06 de marzo de 2022, 13 de marzo de 2022, 20 de marzo de 2022			
Festivos	21 de marzo de 2022			
Vacancia Judicial	No.			

Vencido el término otorgado, la pasiva no contestó la presente demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales –JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ, vista la competencia desde el concepto de jurisdicción como todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones será de correspondencia Civil, según manifestación del artículo 15 del Código General del Proceso y desde la órbita de la competencia de acuerdo a lo expresado por los artículos 17 y 18 ibídem.

Lo anterior quiere decir con el lleno de los requisitos legales exigidos por el artículo 82ejusdem y capacidad de las partes tanto por activa como por pasiva, entendida como la actitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculos para decidir de fondo el asunto en cuestión.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que por la vía ejecutiva puede adelantarse el cobro de las obligaciones que consten en documentos o Títulos suscritos por el deudor o por su causante y que constituyan plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor del acreedor. En el presente asunto, la parte demandante, aportó con la demanda los documentos que prestan merito ejecutivo necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, consistente en un (01) pagaré con el lleno de los requisitos comunes de contenido establecido y que acredita el compromiso por la parte deudora de cancelar una suma líquida de dinero, en fecha determinada. La actora afirma que vencido el plazo la parte demandada no ha cancelado la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dictó en el auto que libró mandamiento de pago.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

SEGUNDO: Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y aquellos que en el futuro puedan ser objetos de esta medida, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

TERCERO: Liquidese el crédito en la forma prevista por el Artículo 446 del Estatuto Procesal vigente.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, inclúyase la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$7.800.000) pesos MCTE por concepto de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZ**



Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf49db132473277bc7e403ec157ae196cb78900991cb5630af86dc08cba1c97**

Documento generado en 03/05/2022 09:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>